



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-142/2024

**PARTE ACTORA:** ELESVAN  
MENDOZA MORALES Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

**COLABORADORA:** ALMA  
XANTI GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por Elesvan Mendoza Morales, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y María Guadalupe Sánchez Barojas, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Primera, Regidor Segundo y Tesorera Municipal,<sup>1</sup> respectivamente, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.<sup>2</sup>

Las personas actoras impugnan el acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-546/2020 que, entre otras cuestiones declaró

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, las personas actoras o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Ayuntamiento o Ayuntamiento responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarios emitidas con posterioridad, por parte del Ayuntamiento mencionado, relacionada con los pagos adeudados a los ex agentes y ex subagentes municipales; y, por lo tanto, les impuso de manera individual una medida de apremio consistente en multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>4</sup>

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Pretensión, tema de agravio y metodología de estudio .....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación**, debido a que fue correcta la determinación del TEV al indicar que las acciones implementadas por el Ayuntamiento no dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local TEV-JDC-546/2020, así como en los acuerdos y resoluciones incidentales emitidos con posterioridad.

---

<sup>4</sup> En adelante, por sus siglas, UMA.



En ese tenor, la multa impuesta en el acuerdo plenario impugnado, previo apercibimiento de la misma, fue debidamente fundada y motivada y derivó del incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local TEV-JDC-546/2020.**<sup>5</sup> El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio promovido por diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, relacionado con la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarles sus remuneraciones por el ejercicio de sus cargos. El TEV declaró fundada la omisión reclamada y ordenó a la autoridad responsable primigenia reconocer y otorgarles las remuneraciones adeudadas.

2. **Resoluciones incidentales y acuerdo plenario.** El dieciocho de enero, veintiséis de marzo y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el TEV resolvió diversos incidentes de incumplimiento de sentencia y emitió un acuerdo plenario, de los que se observa que, en todos los casos, tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que impuso diversas medidas de apremio a los entonces integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 187 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

3. **Renovación de autoridades municipales.** El uno de enero de dos mil veintidós, tomaron posesión las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.

4. **Determinaciones sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinticinco de marzo, veintinueve de junio, veintiséis de agosto y nueve de noviembre de dos mil veintidós, así como el veintitrés de marzo, treinta y uno de mayo y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el TEV se pronunció sobre el cumplimiento de su sentencia e impuso diversas medidas de apremio a la nueva integración del cabildo municipal, esto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-546/2020.

5. **Acuerdo plenario impugnado.** El uno de junio de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, tener incumplido lo ordenado en la sentencia primigenia. Además, impuso una multa de cien veces el valor de la UMA a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como al titular de la tesorería municipal.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El siete de junio, la parte actora promovió el presente juicio controvirtiendo el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

7. **Turno y requerimiento.** El doce de junio siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-**

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



142/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se les impuso una multa a diversos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, ante el incumplimiento de la sentencia local relacionada con el pago de remuneraciones a diversos agentes y subagentes municipales del referido Ayuntamiento; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176,

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

11. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en la misma se hace constar los nombres y firmas de los promoventes; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el uno de junio y se notificó mediante oficio a la parte actora el día tres siguiente,<sup>11</sup> por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de junio de la presente anualidad; por tanto, si la demanda del presente juicio electoral se presentó el día siete de junio, es evidente que resulta oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, considerando que, si bien las partes actoras promueven el presente juicio en su carácter de ediles municipales de Alto Lucero, Veracruz y que tuvieron la calidad de autoridades responsables en la instancia local, lo cierto es, que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

17. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 2737 a 2746 del cuaderno accesorio número 3 del expediente en que se actúa.

jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria;<sup>12</sup> lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>13</sup>

18. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

19. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que las personas actoras si bien estuvieron vinculadas al cumplimiento de la sentencia local por ser autoridades señaladas como responsables de la omisión reclamada; en el acuerdo plenario controvertido se les impuso en lo individual, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual estiman afecta sus derechos personales. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>13</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

### **TERCERO. Pretensión, tema de agravio y metodología de estudio**

21. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa de cien veces el valor de la UMA que les fue impuesta.

22. Del escrito de demanda se advierte que, para sustentar su pretensión, los promoventes refieren que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración de las acciones realizadas para cumplir con la sentencia principal y los subsecuentes acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, lo que les causa agravio ante la imposición individual de la medida de apremio consistente en una multa.

### **Metodología de estudio**

23. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el TEV analizó correctamente las acciones implementadas por las autoridades municipales responsables para acatar la sentencia de origen y las resoluciones incidentales y determinaciones plenarios subsecuentes, emitidas en el expediente TEV-JDC-546/2020.

24. Por tanto, las manifestaciones de agravio planteadas en el escrito de demanda se analizarán de manera conjunta, lo cual no les genera algún perjuicio a los promoventes, pues lo importante es que se analicen de manera íntegra la totalidad de sus planteamientos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

25. A partir de este análisis, se conocerá si fue correcta la decisión de calificar como incumplidas dichas determinaciones y, en su caso, si era procedente la imposición de la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA.

26. Previo al estudio de fondo del asunto, se relatan las consideraciones del TEV en el acuerdo plenario impugnado.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

27. En el acuerdo plenario impugnado, en lo que interesa, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como las respectivas resoluciones incidentales y plenarias, por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, debido a la omisión de liquidar las remuneraciones adeudadas a los ex agentes y ex subagentes municipales del Ayuntamiento referido.

28. Al respecto, el Tribunal local determinó que la materia del cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable consistía en verificar si dicha autoridad modificó su presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de remuneraciones a todos los ex agentes y ex subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo establecido en la sentencia principal.

29. Asimismo, en el estudio del cumplimiento el Tribunal local debía verificar si se llevó a cabo la liquidación de las remuneraciones adeudadas a todas las personas que fungieron como ex agentes y ex subagentes

---

Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



municipales durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

30. Al llevar a cabo su estudio, la autoridad responsable precisó que el veintiocho de febrero recibió el oficio AL-DJ-0020/2024 por medio del cual el Ayuntamiento responsable, por conducto de su Síndica informó que no podía realizar la modificación presupuestal solicitada.

31. De la misma forma, relató que el veintitrés de mayo recibió el oficio AL-DJ-0053/2024,<sup>15</sup> por medio del cual el Ayuntamiento responsable informó nuevamente haber realizado diversas acciones tendentes al cumplimiento de lo ordenado por el TEV en la sentencia primigenia, así como en el acuerdo plenario dictado el nueve de febrero.

32. Para lo cual, anexó en su oficio una tabla de modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2024, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones del Distrito Federal aprobado el seis de mayo; asimismo, anexó el acuse de recibo de información del reporte de modificación presupuestal del Sistema de Información Municipal de Veracruz, de siete de mayo y manifestó haber puesto a disposición quince pagos correspondientes a diversos ex agentes y ex subagentes municipales que fungieron durante el ejercicio dos mil veinte, anexando copia certificada de los cheques respectivos.

33. También refirió que, el veintisiete de mayo recibió el oficio DSJ/LXVI/793/2024,<sup>16</sup> mediante el cual el Congreso del Estado de Veracruz realizó diversas manifestaciones, en las que informó que el Ayuntamiento responsable no había remitido hasta esa fecha el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del año en curso.

34. Aunado a ello, relató que el seis de marzo la Secretaría de

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 2584 a 2594 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

<sup>16</sup> Consultable a foja 2694 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.

Planeación y Finanzas mediante el oficio OHEAL/17/2023,<sup>17</sup> informó el pago de las multas impuestas a las autoridades responsables mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, remitiendo diversa documentación.

35. Posteriormente, manifestó que el veinticuatro de mayo se dio vista a los actores de la instancia primigenia con la documentación remitida mediante el oficio AL-DJ-0053/2024 y anexos, misma que no fue desahogada como consta de la certificación que fue realizada por la Secretaría General de Acuerdos del TEV.

36. Con base en estas actuaciones, concluyó la autoridad responsable que, de la valoración integral de las constancias, se consideraba incumplida la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como las respectivas resoluciones incidentales y acuerdos plenarios emitidos con posterioridad.

37. Lo anterior, ya que la autoridad municipal no había realizado acciones contundentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el TEV en lo relativo a la liquidación de las remuneraciones adeudadas, omitiendo realizar la modificación presupuestal que garantizara el pago a la totalidad de los ex agentes y ex subagentes municipales por el desempeño de su cargo durante el año dos mil veinte.

38. En ese sentido, razonó que, más allá de las manifestaciones de buena intención del Ayuntamiento responsable, lo cierto era que no habían existido gestiones reales y contundentes que demostraran la voluntad de modificar el presupuesto de egresos para asegurar el pago de las remuneraciones ordenadas por el Tribunal local.

39. Aunado a ello, sostuvo que, mediante acuerdo de veinticuatro de

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 2529 a la 2534 del cuaderno accesorio 3 del expediente en el que se actúa.



marzo, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que informara si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, el cual mediante oficio DSJ/LXVI/793/2024 de veintisiete de mayo, manifestó que a esa fecha no había sido remitido el proyecto de modificación al presupuesto de egresos de dicho ejercicio, dándoles valor probatorio pleno a dichas documentales.

40. Por otra parte, el Tribunal local refirió que con el oficio AL-DJ-0053/2023 y sus anexos, el Ayuntamiento informó que pretendía dar cumplimiento a la sentencia primigenia, poniendo a disposición quince cheques por concepto de pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes al mes de enero de dos mil veinte. Por ello, analizó detalladamente la disposición de estos títulos de crédito a favor de diversos ex agentes y subagentes municipales, así como si estaba acreditada la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinticuatro.

41. Sin embargo, consideró que de la información y de las pruebas allegadas al expediente, no permitían evidenciar el cumplimiento de las determinaciones del TEV.

42. Por ello, tras un análisis de la naturaleza de las medidas de apremio y ante la reincidencia de la conducta reclamada, aunado al perjuicio derivado por la falta de cumplimiento de la sentencia primigenia, con fundamento en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>18</sup> impuso como medida de apremio al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Primera, Regidor Segundo, así como al titular de la tesorería municipal del Ayuntamiento responsable, una

---

<sup>18</sup> También se le podrá referir como Código local.

multa consistente en cien veces el valor de la UMA equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

43. Y en virtud de lo razonado, al haber declarado incumplida la sentencia primigenia ordenó al Ayuntamiento responsable que en el plazo de diez días hábiles, continuara con las acciones necesarias para dar total cumplimiento al fallo primigenio, también ordenó que procediera a realizar la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal de dos mil veinticuatro, debiendo hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, y asimismo ordenó realizar los pagos adeudados a los ex agentes y subagentes municipales.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

44. A consideración de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio planteados por las personas actoras son **infundados** por las razones siguientes:

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 374, del Código Electoral local, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidas en sus sesiones, el TEV podrá aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

46. En el caso, a través del acuerdo plenario impugnado el TEV ordenó



a la autoridad municipal que realizaran una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticuatro, de modo que en él se estableciera como obligación o pasivo la cantidad necesaria para el pago de remuneraciones adeudados por el ejercicio dos mil veinte a los ex agentes y ex subagentes municipales. Esto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal que data de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

47. Asimismo, en la determinación plenaria se instruyó que, una vez realizada la modificación presupuestal respectiva, se hiciera del conocimiento al Congreso del Estado y se realizaran los pagos de las remuneraciones adeudadas.

48. Finalmente, se indicó a la autoridad municipal que, de las acciones desplegadas, debían remitir al TEV las constancias documentales que justificaran el cumplimiento de los efectos antes precisados.

49. Ahora bien, del análisis a las manifestaciones de las personas actoras y las consideraciones expuestas por el Tribunal local en el acuerdo plenario controvertido, se arriba a la conclusión de que, como lo determinó el TEV, las acciones desplegadas por el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, son ineficaces para demostrar que ha dado el debido cumplimiento del fallo y, en ese tenor, la multa impuesta a las personas actoras está ajustada a derecho.

50. En efecto, esta Sala Regional advierte que la multa impuesta por el Tribunal local como medida de apremio es conforme a derecho y se encuentra debidamente fundada y motivada, ente el desacato de las personas actoras a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local.

51. Además, tomando en cuenta las circunstancias del caso, se observa una postura de contumacia e inobservancia reiterada a lo ordenado por el

TEV, a pesar de los apercibimientos previos y medidas de apremio impuestas.

52. Esto, teniendo en cuenta que el Tribunal responsable, desde la emisión de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ha ordenado a la autoridad municipal, a través de resoluciones incidentales y acuerdos plenarios subsecuentes, que lleve a cabo la modificación a los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a efecto de incorporar las dietas adeudadas de los exagentes y ex subagentes municipales, apercibidos de, en caso de incumplimiento, hacerse acreedores a una medida de apremio, sin que se haya alcanzado cabalmente su cumplimiento.

53. En la demanda que nos ocupa, las personas actoras se centran en justificar su actuación y la improcedencia de la medida de apremio derivado de dos acciones implementadas supuestamente para acatar la sentencia del TEV:

- a) La remisión ante el Tribunal local de copia certificadas de cheques destinados para el pago de las remuneraciones a los ex agentes y ex subagentes municipales y;
- b) La modificación presupuestal ante el Sistema de Información Municipal de Veracruz presentada ante el Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz.

54. En el caso, respecto a las copias certificadas de los cheques presentadas ante el TEV, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó dicho órgano jurisdiccional, ya que, si bien es cierto, a través del oficio AL-DJ-0053/2024, signado por la Síndica Municipal, manifestó haber puesto a disposición de los ex servidores públicos municipales quince cheques, anexando copia certificada de los mismos; también lo es,



que de la revisión a dicha información, se advierte que estos títulos de crédito ni siquiera han sido entregados a sus beneficiarios y tampoco existe evidencia de que las autoridades municipales responsables, antes de la determinación plenaria del TEV, hayan intentado materializar el pago que pretenden justificar en su informe.

55. Tocante a esta cuestión, en la demanda federal las personas actoras sostienen que el TEV indebidamente pretende que el Ayuntamiento despliegue las acciones para la localización de cada uno de los actores, pese a que éstos ya no fungen como funcionarios municipales por haber concluido sus nombramientos desde abril de dos mil veinte; no obstante, las actoras pierden de vista que, contrario a su postura, las autoridades responsables sí se encuentran obligadas a desplegar todas las acciones que permitan acatar los efectos de la sentencia.

56. En ese sentido, del expediente local y en la misma demanda federal, se reconoce que, hasta antes de la determinación plenaria del TEV, las autoridades municipales responsables no desplegaron ninguna acción tendente a lograr que los ex agentes y ex subagentes municipales recibieran los referidos títulos de crédito con los que pretenden abonar parte de sus remuneraciones.

57. Por ello, es correcta la conclusión del TEV respecto a que se encuentra incumplida la sentencia por cuanto hace al pago de las remuneraciones adeudadas a los ex servidores públicos, ya que la circunstancia de que actualmente estas personas ya no mantengan ninguna relación laboral con el Ayuntamiento, no les exime de acatar con lo ordenado en la sentencia, sobre todo, porque su derecho subjetivo deviene de lo resuelto por el Tribunal local cuando los beneficiarios se encontraban ejerciendo la función de servidores públicos auxiliares electos popularmente de donde emanó su derecho a percibir una remuneración.

58. Esta determinación, además, encuentra su justificación en la actitud reticente y evasiva de las autoridades municipales la cual ha generado que, a más de dos años de haber concluido los nombramientos de los ex servidores públicos involucrados, no se haya finiquitado el pago de las remuneraciones adeudadas. Por lo que, de concederse la pretensión de las autoridades municipales responsables, equivaldría a que se beneficiaran de su propio dolo.

59. También, el TEV, como órgano jurisdiccional que ordenó los pagos de las remuneraciones adeudadas, no se encuentra constreñido a tener que asumir parte de las obligaciones que corresponden originariamente a las autoridades municipales responsables para acatar los efectos de la sentencia; de modo que, si lo que pretendía la autoridad municipal era justificar el acatamiento de la sentencia mediante la entrega de títulos de crédito, entonces, estaban obligadas a desplegar las labores de notificación o cualquier otra gestión que fuera necesaria para su entrega.

60. Por otro lado, es de señalarse que, antes de la determinación plenaria impugnada, no obra en el expediente, ninguna comunicación en la que las autoridades municipales informaran al TEV que estuvieran intentando localizar a los ex servidores públicos municipales para hacerles entrega de los cheques y que no lo hubieran logrado o que se les hubiere presentado alguna otra incidencia o situación extraordinaria que justificara el incumplimiento de la sentencia, sino que las responsables solamente se limitaron a enviar ante el Tribunal local copias de los mencionados títulos de crédito y, con ello, pretenden que se les tenga en vías de cumplimiento de la sentencia y se les exima de la imposición de alguna medida de apremio, lo que resulta jurídicamente inviable.

61. Cabe precisar que la regla general es que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia acaten los mandatos judiciales ahí



contenidos en el plazo ordenado.

62. Sin embargo, las autoridades responsables también pueden oponer razones justificadas por las que el cumplimiento de la sentencia ha sido material o jurídicamente imposible. En tales casos, la autoridad jurisdiccional puede evaluar si el retardo del cumplimiento está justificado o no.<sup>19</sup>

63. En el caso concreto, las autoridades responsables, hasta antes de la remisión de las copias certificadas de los cheques, no alegaron causa alguna de justificación para incumplir la sentencia, las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios subsecuentes, sino que pretende que, con esa actuación, se les tenga en vías de cumplimiento y que sea el propio TEV el encargado de colaborar en el acatamiento del fallo, mediante la comunicación de los ex servidores públicos municipales sobre la existencia de los referidos cheques, lo cual, resulta improcedente.

64. Ahora bien, no pasa por inadvertido para esta Sala que el TEV, mediante el proveído de veinticuatro de mayo dio vista a los ex agentes y ex subagentes municipales con las copias de los cheques remitidas por el Ayuntamiento, no obstante, esa actuación no puede subsanar el desacato en que han incurrido las autoridades municipales, dado que dicha notificación forma parte de las diligencias que realizó el TEV para respetar las formalidades esenciales del procedimiento antes de la emisión de la determinación plenaria.

65. Sin embargo, las autoridades municipales responsables no pueden pretender convalidar, con dicha notificación, la omisión de desplegar las acciones necesarias para lograr de manera efectiva la materialización de

---

<sup>19</sup> Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

los efectos decretados por el TEV en sus resoluciones previas.

66. Dicho de otra forma, si lo que pretendían las responsables era que, a partir de lo informado ante el TEV, se obtuviera una declaración favorable del cumplimiento de la sentencia, entonces, previo a ello, debían desplegar todas las actuaciones necesarias para acatar los efectos del fallo, entre ellas, la notificación o comunicación previa a los ex servidores públicos municipales para la recepción de los títulos de crédito, lo que no ocurrió en la especie.

67. Por otra parte, tampoco asiste la razón a las personas accionantes cuando pretenden que se les tenga cumpliendo el fallo dictado por el TEV, con base en la supuesta modificación presupuestal ante el Sistema de Información Municipal de Veracruz presentada ante el Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz.

68. Esto es así, pues lo que se les decretó en las distintas resoluciones del TEV fue una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinticuatro, de tal manera que, en él, se estableciera como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de todos los ex agentes y subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal.

69. Al mismo tiempo, se les ordenó que, una vez realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos, debían hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz, y realizar los pagos adeudados a los entonces agentes y subagentes municipales.

70. En torno a este efecto, la autoridad municipal responsable pretendió acreditar el acatamiento de la sentencia mediante una solicitud de modificación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la



cual fue notificada ante el Órgano de Fiscalización Superior<sup>20</sup> a través del Sistema de Información Municipal de Veracruz.<sup>21</sup>

71. Respecto a esta gestión, en la demanda federal se razona que, si bien no forma parte de los efectos ordenados en las diversas resoluciones del TEV, lo cierto es, que es una acción que debe llevarse a cabo conforme a una serie de lineamientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, lo cual incluye lo concerniente a las modificaciones presupuestales.

72. Analizada la documentación presentada por las autoridades municipales responsables y lo ordenado por el TEV en sus determinaciones, esta Sala Regional igualmente comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local, pues, con independencia de que esa gestión, de conformidad con lo razonado por las autoridades municipales, se tuviere que llevar a cabo para cumplir con las disposiciones de transparencia y manejo del gasto público que regula el ORFIS, lo cierto es, que con esa modificación, no se garantiza la liquidación de las remuneraciones adeudadas a los ex servidores públicos municipales.

73. Esto es así, ya que, como lo explicó el TEV desde la sentencia primigenia, misma que se encuentra firme y representa la génesis del resto de las determinaciones cuyo cumplimiento es materia de vigilancia, conforme al artículo 312, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

---

<sup>20</sup> En adelante ORFIS.

<sup>21</sup> Visible en la foja 2587 del cuaderno accesorio II.

74. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

75. De esta forma, como lo sostuvo el TEV, esta acción tampoco evidencia una actuación contundente y necesaria para modificar el presupuesto de egresos, ni mucho menos para asegurar el pago de las remuneraciones ordenadas por el Tribunal local.

76. Esto resulta así, porque esa nueva gestión que ahora el Ayuntamiento pretende llevarse cabo y que estima necesaria para la modificación presupuestal ordenada en la sentencia de origen, no había sido dada a conocer previamente por las responsables.

77. Igualmente, si los efectos de la sentencia del Tribunal local quedaron intocados, no existe forma de variarlos o supeditar su cumplimiento a alguna otra actuación ante el ORFIS que, en criterio de las autoridades responsables, representa un requisito sine qua non para modificar las partidas presupuestales.

78. De esta forma, es evidente que la sentencia continúa siendo inobservada, tal y como lo determinó el TEV, basando su conclusión en el informe remitido por el Congreso del Estado con número de oficio DSJ/LXVI/793/2024 de veintisiete de mayo, a través del cual manifestó **que a esa fecha no había sido remitido el proyecto de modificación al presupuesto de egresos de dicho ejercicio.**

79. Por todas estas razones, es que se consideran infundados los planteamientos de agravio de las personas actoras, al haber quedado evidenciado el incumplimiento de los efectos ordenados en las



determinaciones del TEV.

80. En virtud de lo razonado, se encuentra justificada la imposición de la medida de apremio a las autoridades responsables en la instancia local.

81. Por último, resulta importante mencionar que en la demanda que nos ocupa, no se endereza ningún agravio o inconformidad respecto a la individualización de la medida de apremio, pues la litis se centró exclusivamente en las causas que dieron lugar a su imposición, más no en las consideraciones expuestas al llevar a cabo su cuantificación.

82. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**UNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en

**SX-JE-142/2024**

atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.